

ACUERDO DE REVISION SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS ORGANIZADORAS DEL JUEGO DEL BINGO

ACTA

En Madrid, siendo las nueve treinta horas del día 21 de enero de 1993, y en los locales de la USO, sitos en calle Príncipe de Vergara, 13, se reúnen las personas que después se relacionan, componentes todos ellas de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para las Empresas organizadoras del juego del bingo.

Por la parte social:

UGT: Don Juan Martínez Checa, don Javier Siguero Alfonso y don Jesús Pérez Martínez.

CCOO.: Don Cristóbal Moraleda Manzanque, don José Zamora Alvarez, don Félix Díaz Pascual y don Avelino Sánchez García.

USO: Don Eugenio Giménez Palacín, don Juan Carlos García Celma y don Antonio Martín Gijón.

Por la parte empresarial:

Confederación Española del Juego: Don Rafael Sánchez Bleda, don Javier Tortosa Mollá, don Rufino Merino Retuesta, don Iván Giambanco de Ena y don Agustín Lueña Gros.

Tras amplias reuniones en el día de la fecha y el 20 de los corrientes, la Comisión Negociadora llega a un acuerdo, a lo establecido en el artículo 9.º del texto del Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 29 de octubre de 1991, por el que se revisa la repercusión del IPC en el año 1992. En base a ello, se firman y se adjuntan a la presente acta las tablas salariales, que tendrán efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1992 y que servirán como base para la negociación del nuevo texto del Convenio. La repercusión supone un 0,4 por 100 sobre los conceptos económicos de 1991 (excluyendo el plus Convenio).

Leídas que les fueron éstas sus manifestaciones y encontrándolas de conformidad, firma la presente acta en el lugar y fecha indicados anteriormente.

Tabla salarial para 1992

	Tablas 1991 — Pesetas	Tablas 1992 — Pesetas	Incremento 0,4 por 100 — Pesetas	Tablas 1992 revisadas — Pesetas
Art. 32. Salario:				
Salario anual	1.020.000	1.091.400	4.080	1.095.480
Salario mensual	68.000	72.760	272	73.032
Salario mensual con prorrateo paga de junio	73.667	78.824	295	79.118
Art. 36. Gratificación extraordinaria:				
Gratificación extraordinaria ..	68.000	72.760	272	73.032
Art. 37. Plus de transporte:				
Anual	44.561	47.680	178	47.859
Mensual (once meses)	4.051	4.335	16	4.351
Personal de limpieza (día trabajado)	60	64	—	64
Art. 38. Quebranto de Caja:				
Importe anual	15.431	16.511	62	16.573
Mensual (once meses)	1.403	1.501	6	1.507
Art. 39. Horas extraordinarias:				
Jefe de Sala	1.135	1.214	5	1.219
Jefe de Mesa	1.070	1.145	4	1.149
Cajero	1.010	1.081	4	1.085
Vendedor-Locutor	960	1.027	4	1.031
Auxiliar de Sala	910	974	4	977
Admisión y Control	865	926	3	929
Mantenimiento	800	856	3	859
Art. 40. Prolongación de jornada:				
Jefe de Sala y Mesa	2.952	3.159	17	3.170

	Tablas 1991 — Pesetas	Tablas 1992 — Pesetas	Incremento 0,4 por 100 — Pesetas	Tablas 1992 revisadas — Pesetas
Cajero	2.774	2.968	11	2.979
Resto del personal	2.371	2.537	9	2.546
Art. 41. Plus de nocturnidad:				
Mensual (doce meses)	6.906	7.389	28	7.417

5543

RESOLUCION de 4 de febrero de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo estatal de Perfumería y Afines (revisión salarial año 1993).

Visto el texto del Convenio Colectivo estatal de Perfumería y Afines (revisión salarial año 1993), que fue suscrito con fecha 19 de enero de 1993, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por representantes de la Organización Empresarial STANPA, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda: *

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE PERFUMERIA Y AFINES (REVISION SALARIAL AÑO 1993)

En Madrid, siendo las dieciséis treinta horas del día 19 de enero de 1993, se reúnen en los locales de STANPA (calle San Bernardo, 23, segundo, Madrid) los señores que a continuación se relacionan, miembros integrantes de la Comisión Mixta del Convenio estatal de Perfumería y Afines, representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC.OO. y de la Patronal STANPA.

Por UGT: Don Julio Espartosa Ambite, don José Luis Dorado Barrano, don José Francisco Puente Chimeno y don Antonio A. Ferrer (FIA-UGT).

Por CC.OO.: Doña Eva Pérez Cano, don José Daniel Martínez Peñas, doña Carmen Menéndez Llanaza y don Isidoro Boix (FIQA-CC.OO.).

Por STANPA: Don José María Barrado Alonso, don José Antonio Tello, don José Carlos Díaz López, don Javier Pitarch Bellés, don Jesús García Mateo y don Fernando González Hervada.

Efectuadas las deliberaciones correspondientes, las partes adoptan los siguientes acuerdos:

Primero. *Revisión salarial de 1992.*—Una vez constatado que el IPC establecido por el INE a 31 de diciembre de 1992 respecto al 31 de diciembre de 1991 ha sido el 5,4 por 100, se acuerda, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Convenio, que no procede realizar revisión salarial alguna para el indicado año 1992.

Segundo. *Incremento salarial para el año 1993.*—En base a lo establecido en el artículo 29 del Convenio y la previsión del Gobierno para el indicado año, se acuerda fijar la previsión del IPC para 1993 en el 4,5 por 100, por lo que el incremento salarial a aplicar para dicho año queda fijado en el 6 por 100.

En consecuencia, se acuerda proceder al incremento salarial del año 1993, con carácter retroactivo a primero de enero de dicho año, aplicando un incremento del 6 por 100 a la masa salarial bruta de 1992, depurada y homogeneizada, según el procedimiento establecido en el artículo 29 del Convenio.

Del incremento referido se detraerá 0,5 puntos, destinados a nuevas antigüedades y ajuste de abanicos salariales.

Igualmente se acuerda que para el año 1993 las cuantías de los salarios mínimos garantizados de los grupos profesionales fijados en el artículo 28 del Convenio serán las siguientes:

- Grupo 1: 1.290.326 pesetas.
- Grupo 2: 1.380.647 pesetas.
- Grupo 3: 1.496.777 pesetas.
- Grupo 4: 1.664.522 pesetas.
- Grupo 5: 1.896.778 pesetas.
- Grupo 6: 2.219.361 pesetas.
- Grupo 7: 2.696.784 pesetas.
- Grupo 8: 3.419.366 pesetas.

El salario mínimo garantizado asignado a los trabajadores con jornada completa mayores de dieciocho años será de 1.290.326 pesetas brutas anuales para 1993.

Asimismo quedan modificados los pluses del artículo 32 del Convenio y fijados en las siguientes cuantías:

- Grupo 1: 2.275 pesetas/día.
- Grupo 2: 2.435 pesetas/día.
- Grupo 3: 2.639 pesetas/día.
- Grupo 4: 2.935 pesetas/día.
- Grupo 5: 3.343 pesetas/día.
- Grupo 6: 3.927 pesetas/día.
- Grupo 7: 4.756 pesetas/día.
- Grupo 8: 6.031 pesetas/día.

Queda igualmente modificado el artículo 40 del Convenio en cuanto a la cuantía de las dietas de la forma siguiente:

- Una comida: 1.838 pesetas.
- Dos comidas: 3.140 pesetas.
- Dieta completa: 6.260 pesetas.

En cuanto al kilometraje, la cantidad establecida queda fijada en 30,75 pesetas.

Por último, el salario establecido en el artículo 63 del Convenio para formación será de 797.754 pesetas.

Tercero.—Se acuerda aclarar el artículo 30 del Convenio en el sentido de que la cifra de inflación prevista para 1993, sobre cuyo exceso, en su caso, hubiera de aplicarse la revisión salarial es del 4,5 por 100.

Y en prueba de conformidad, las partes firman la presente acta en el lugar y fecha arriba indicados.

5544 *RESOLUCION de 5 de febrero de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del acta y sus anexos de la Comisión de Valoración del Convenio Colectivo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.*

Visto el acta y sus anexos de la Comisión Mixta de Valoración del Convenio Colectivo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que fue suscrita con fecha 30 de octubre de 1992, por la que se aprueba la valoración de determinados puestos de trabajo correspondiente al segundo semestre de 1991, informado favorablemente por la Comisión Interministerial de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta con sus anexos en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE

ACTA FINAL

En Madrid, a 30 de julio de 1992, se reúnen los miembros de la Comisión Mixta de valoración, elaborando la presente acta donde se recogen los resultados de la valoración correspondiente al segundo semestre de 1991.

Resultados de la revisión de valoración correspondientes al segundo semestre de 1991

Centro de trabajo de Madrid

Personal con mando:

Operador-jefe de informática de producción, nivel 10.
Coordinador de carga y descarga, nivel 8.

Personal técnico:

Técnico de prevención y extinción de incendios, nivel 9.
Técnico de calidad, nivel 9.

Personal operario:

Maquinista de la U.E.N., nivel 8.
Maquinista de impresión en banda magnética y soportes especiales, nivel 8.
Ayudante de máquina de impresión en banda magnética y soportes especiales, nivel 6.
Alimentador de máquina de corte, selección y empaquetado de billetes, nivel 4.
Oficial primera máquina alzadora en bobina, nivel 8.
Oficial segunda máquina alzadora en bobina, nivel 6.
Oficial primera Jefe de equipo máquina plegadora, nivel 8.
Empaquetador de acuñaciones especiales, nivel 7.
Operario mantenimiento compresores. Moneda, nivel 7.

Puestos que se envían a la Dirección General de Trabajo para arbitraje: Maquinista de tarjetas inteligentes.

Puestos que quedan pendientes de revisión y serán publicados en el mes de septiembre:

Administrativo de almacén.
Maquinista de depuradora de calcografía.
Almacenero.

Puestos cuya valoración ha sido revisada y no sufren variación de nivel:

Corrector.
Ayudante depuradora de calcografía.
Oficial primera máquina plegadora.
Almacenero (acuñaciones especiales).

Puestos, que una vez revisados los análisis, se ha comprobado que no ha habido cambios de funciones:

Administrativo de taller. Revisión en efecto, cambios e inutilización.
Oficial primera Jefe de equipo máquina calcográfica a dos o más colores.
Ayudante de tintero calcografía. Autocontrol.
Tirador de pruebas calcográficas.
Oficial primera guillotiner. Documentos de valor.
Oficial segunda máquina de corte y empaquetado de billetes.
Oficial segunda máquina de corte, selección y empaquetado de billetes.
Revisor de producción. Revisión en pliego.
Revisor de producción. Revisión en efecto, cambios e inutilización.
Auxiliar de taller. Manipulado automático.

Puestos que no se valoran por haber desaparecido:

Auxiliar Administrativo de Dirección General Adjunta.—Se acuerda no valorar el puesto del turno de mañana debido a la desaparición del puesto de trabajo y a la reclasificación del ocupante del mismo por acuerdo de la Comisión paritaria.

El de turno de tarde no se valora debido, asimismo, a su desaparición y a la sentencia del Juzgado de lo Social que reconoce al ocupante del mismo en la categoría de Secretario de nivel medio.

Observaciones:

Almacenero de acuñaciones especiales de moneda.—Una vez revisada la valoración de este puesto, queda encuadrado en el nivel 5; si bien esta Comisión, considerando que las funciones que se realizan están incluidas dentro de la categoría de Almacenero, aunque no suponen la totalidad, y de acuerdo con las recomendaciones de Presidencia-Dirección de reducir el número de categorías en la medida de lo posible, decide incluir este puesto en la categoría de almacenero, dado que, además, la persona que lo viene ocupando ostenta dicha categoría.

Oficial primera Jefe de equipo de control de calidad de moneda.—Comprobadas las funciones desarrolladas en este puesto, en reunión de esta